



Recurso de Revisión:	R.R./003/2016.
Recurrente:	██████████*
Sujeto Obligado:	Secretaría de Asuntos Indígenas.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTO el estado de este asunto y para estar en condiciones de acordar el proveído referente al cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada por los Integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y toda vez que el plazo de tres días concedido al recurrente ██████████ ██████████*, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Enlace ahora denominada Unidad Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas, y siendo que dicho término transcurrió del dos al seis de junio del actual, sin que exista manifestación alguna; en esa tesitura, se hace efectivo el apercibimiento por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del referido y por ende se procede a una exhaustiva revisión de la información enviada por el Sujeto Obligado para decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión del expediente R.R./003/2016.-----

De las constancias existentes y acorde al orden de las mismas que dio origen a la instauración de este recurso de revisión, en primer lugar se tiene que ██████████ ██████████* hizo a la Secretaría de Asuntos Indígenas, la solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), registrada con el folio 19306, de lo siguiente "...Solicito copia simple, en versión pública, de la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por la Secretaría para las organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 hasta el año 2012..."-----

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Secretaría de Asuntos Indígenas, por oficio número SAI/UJ/0246/201 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, contestó, textualmente: "... En respuesta a la solicitud



den información formuladas por usted, me permito hacer de su conocimiento que, considerando lo manifestado por los Titulares de la Unidad Administrativa y la Unidad Técnica, áreas administrativas de esta Secretaría, mediante Oficio de números SAI/UA/282/2015 Y UT/006/2015, respectivamente, y después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Secretaría, en los mismos no existe información o documento alguno relativo a los planteamientos realizados por Usted, en particular sobre apoyos otorgados para las organizaciones pertenecientes al pueblo indígena triqui, desde lo años 2009 al 2012,.....” -----

Para una mejor ilustración, se transcriben los siguientes Resolutivos de esta decisión del Órgano Garante: “ **Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a este Instituto y motivado por los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado de cumplimiento en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución. **Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones. **Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca”. -----

Con los antecedentes expuestos se infiere, que en lo concerniente a la inconformidad expresada en la información solicitada por el recurrente [REDACTED] se declaró fundada y motivada, ordenando al Sujeto Obligado a dar respuesta, consistente en la solicitud, ya especificada con antelación. -----



Ahora, por acuerdo de veinticinco de mayo dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número SAI/UJ/085/2016 y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, (fojas 69 a 90), con el que manifiesta dar cumplimiento a resolución dictada en recurso de revisión número R.R./003/2016.-

En consecuencia, este Órgano Garante en el proveído ya aducido, ordenó dar vista al recurrente [REDACTED] con el oficio ya descrito y anexos, por el plazo de tres días, notificándole en términos de ley, haciéndose la certificación correspondiente del plazo concedido, que empezó a computarse el día dos y feneciendo el seis de junio del presente año; sin que el peticionario contestará la vista, o exhibiera escrito alguno del cual se desprenda su inconformidad o conformidad al respecto. -----

Así, el recurrente [REDACTED] conforme a la solicitud de información que hizo a la Secretaría de Asuntos Indígenas, la cual ya fue descrita detalladamente con antelación y que dio origen a la interposición de este recurso de revisión; así tenemos que al dictar este Órgano Garante su resolución, es dable resaltar lo determinado en el Considerando Quinto: Decisión, (fojas 22 vuelta y 23), que dice: *"... Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, s declaran fundados de forma parcial los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado lo siguiente: Respecto de la Inexistencia de la Información consistente "en la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por esta Secretaría para las Organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 y hasta el año 2012", emita una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité o Subcomité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada..."*.-----

Aunado a lo externado el diez de mayo de dos mil dieciséis por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (fojas 74 a 90), donde se acordó: *"...PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca*



publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el quince de marzo de dos mil ocho, en relación con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día once de marzo de dos mil dieciséis y demás aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión antes citado, se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información solicitada consistente en "...copia simple, en versión pública, de la relación de los apoyos (financieros o en especie) otorgados por esta Secretaría a las organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 hasta el año 2012", toda vez que no se cuenta con información o documentos al respecto. SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace también denominada Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma, notifique al recurrente la inexistencia de la documentación solicitada. TERCERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, notifíquese a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIAIP) y por correo electrónico, la respuesta modificada, al solicitante ahora recurrente asimismo infórmese a los integrantes del Consejo General Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, sobre el cumplimiento de la resolución...". -----

Así tenemos, que con lo resuelto por el Subcomité de Transparencia del Sujeto Obligado, y al concatenarse con la documental de la copia del oficio número SAI/082/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente [REDACTED] y la copia fotostática (foja 72) del acuse que señala el correo electrónico que indico el recurrente, con lo que se puede afirmar que tuvo conocimiento de lo resuelto por el Subcomité de Transparencia del Sujeto Obligado, así también al administrarse con la notificación que se le hizo al recurrente por la Actuaría de este Instituto, del proveído de fecha veinticinco de mayo del presente, en donde se le hace saber del la respuesta que dio el Sujeto Obligado consistente en el impedimento para entregar la información solicitada: luego entonces para reforzar lo anterior, resulta orientador el **Criterio 12/10** del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente con la denominación de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), este Criterio de rubro y texto que establece: **CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**



Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimientos a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unida(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.-----

Consecuentemente, este Órgano Garante se pronuncia por **el cumplimiento de su determinación de diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, tutelando de manera efectiva el derecho de acceso a la información que tienen las y los ciudadanos en nuestro país, como en el presente asunto le corresponde garantizar este derecho al recurrente [REDACTED], como lo estatuyen los artículos 2º fracción III y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 60 de la Ley Estatal de esta Materia; y por ende se ordena archivar este asunto como total y definitivamente concluido.-----

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público, para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo estatuye el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ante el Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Comisionado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión R.R.003/2016.-----
FJAF/JALR/VEV.